



SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).

Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

Recurridos: Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de noviembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San

Lorenzo, del sector Los Minas, de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Francisco Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño, por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 17 de diciembre de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 1º de abril de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de noviembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 22 de octubre de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes, en sus calidades de padres del menor Jhonathan Rivera Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.(EDE-Este), al tenor del Acto núm. 600/2006 de fecha 12 de Julio

del 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a) Condena a la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este), a pagar a los señores Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes la suma de cuatro millones de pesos oro dominicanos (RD\$4,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la varilla de tierra del póster eléctrico a cargo de Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; Segundo: Condena a la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por los señores Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) contra la sentencia núm.2957, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre del año 2009, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; Segundo: en cuanto al fondo los rechaza por los motivos precedentemente enunciados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. El tribunal de Primera Instancia, incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aún cuando la parte hoy recurrida no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad”;

Considerando, que, en apoyo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que respecto al artículo 1384, es una cuestión no controvertida por la doctrina, que aún cuando sus redactores no pretendieron dar el alcance que hoy se le reconoce, se plantea que de este texto legal deviene una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, y para que de lugar a ello la víctima debe válidamente probar los elementos necesarios: daño, hecho generador de ese daño y relación de causalidad entre uno y otro; que es a partir de este momento que el guardián debe plantear la prueba que lo pueda liberar de su responsabilidad, con la prueba de su parte de que el hecho fue generado por la falta de la víctima, por caso de fuerza mayor o el hecho de un tercero; que el criterio de desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, se fundamenta muy especialmente en que el tribunal de primera instancia fundamentó su decisión en base a la simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de cables de electricidad bajo su guarda, cuando en la especie la parte demandante no probó ni por documentos, ni por testimonio, ni por ningún otro medio de prueba, la participación activa de los cables; no probó el hecho, pues se limitó a fundamentar su fallo sobre la base de la presunción de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que del examen de los considerandos, se verifica que el Tribunal de Primera Instancia, dio como un hecho que los daños sufridos por el menor, fueron a consecuencia directa de un “contacto eléctrico”, toda vez que basó su decisión estrictamente en el hecho de la presunción de la responsabilidad del guardián sin haber probado la hoy parte recurrida, el hecho generador del daño;

Considerando, que constan en la sentencia atacada, como hechos comprobados, los siguientes: 1) que conforme al certificado médico expedido por la Dra. Mireya Abede, Médico Legista del Distrito Judicial de Monte Plata,

en fecha 25 del mes de abril del año 2006, el menor Jonathan Rivera, sufrió quemaduras eléctricas en un 40% de su superficie corporal, por la cual presenta amputación de extremidad superior izquierda y de antebrazo, derecho, como lesión permanente, incapacidad de tipo sensitivo y motora en pierna derecha de un 80%, como lesión permanente; 2) que según el extracto de acta de nacimiento núm. 41, libro 72, folio 41, del año 1991, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, el menor Yonathan, es hijo de los señores Juan Antonio Rivera Báez y Ermeida Rodríguez Reyes; 3) que en la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 26 de febrero de 2008, se hace figurar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este), es la propietaria de las líneas de media tensión (34.5 KV) existentes en el municipio de Bayaguana;

Considerando, que la corte a-qua en su decisión consigna, por un lado, que “la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas bajo su cuidado, se ampara en la responsabilidad que no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido falta alguna sino que debe demostrar el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o de un tercero como causa del daño, situación que no es el caso de la especie, ya que la recurrente principal no ha demostrado la existencia de algunas de estas causas; que el propietario de la cosa inanimada se presume su guardián hasta prueba en contrario, como sucedió en la especie, ya que mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 26 de febrero de 2008, se demostró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-Este), es la propietaria de las líneas de media tensión (34.5 KV) existentes en la citada dirección y encargadas de proveer el suministro y distribución de servicio de energía eléctrica en la zona, lugar donde se suscito el accidente con el cual sufrió lesiones físicas el menor hijo de los recurrentes incidentales; en ese tenor la corte entiende que por ante el juez a-quo se satisfizo el rigor procesal requerido al efecto y a la vez se cumplieron los eventos probatorios de lugar; quedando así establecido que respecto a lo pretendido por los reclamantes originarios en su demanda fue fundamentada de acuerdo a los cánones legales requeridos en la materia, por lo que la sentencia apelada en ese aspecto se corresponde con el derecho, y sobre todo porque por ante esta instancia la recurrente no depositó documentos alguno que probara lo contrario de lo que se infiere, que procede el rechazo de dicho recurso principal amparado en dichos conceptos”; que, por otra parte, en dicho fallo se hace constar que la indemnización por la suma de RD\$4,000,000.00 impuesta por el juez del primer grado a favor de los actuales recurridos “se justifica en el entendido de que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios como lo es en el presente caso es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, siempre que al hacerlo éstos no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación respecto a establecer la cuantía, ya que conforme al criterio jurisprudencial debe prevalecer una correspondencia de racionalidad entre la magnitud del daño y el monto de la indemnización otorgada, situación que en la especie no estaría acorde con la suma solicitada por los recurrentes incidentales, la cual es la cantidad de Treinta Millones de pesos (RD\$30,000,000.00); por lo que en ese sentido, se establece que el recurso incidental de que se trata no es procedente ni justo en derecho”;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los cables eléctricos que le ocasionaron las lesiones a Yonathan Rivera Rodríguez, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados a los recurridos, sin prueba alguna de que Yonathan Rivera haya cometido una falta que contribuyera al

accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la corte a-qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que los cables eléctricos de media tensión que causaron la lesiones por electrocución de Yonathan Rivera eran propiedad de la hoy recurrente, cosa comprobada mediante la referida certificación de fecha 26 de febrero de 2008, y que éstos se encontraban dentro de una laguna, lugar donde dicho joven hizo contacto con ellos; que correspondía a la ahora recurrente, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda para que no ocurriera un hecho tan lamentable como el que le produjo daños irreparables, imborrables y considerables al hijo de los actuales recurridos;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, siendo la hoy recurrente la dueña de los cables y del fluido eléctrico, y recibir el joven Yonathan Rivera Rodríguez lesiones permanentes a consecuencia de las quemaduras sufridas al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, la responsabilidad del guardián se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y las calidades de las demandantes originales comprobados, y también la del guardián del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDE-ESTE no probó en el presente caso;

Considerando, que en relación con el alegato de que en la especie se han desnaturalizado los hechos de la causa; que los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la recurrente, como consta en su memorial, en lugar de dirigir el señalado agravio contra la sentencia impugnada, como es de rigor, lo hace contra la sentencia de primer grado; que, siendo esto así, tal agravio, resulta inoperante por no estar dirigido contra la decisión recurrida, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del abogado Dr. Efigenio María Torres., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do